

III-82.030



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito, 3 de Agosto 1982

Señor Ing.
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY DE REFORMAS A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Oswaldo Hurtado Larrea
Oswaldo Hurtado Larrea,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NU/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Nº 100

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el Art. 126 de la Constitución dispone que la preparación, organización, misión y empleo de la Fuerza Pública se regule en la Ley;

Que para la integración estable de las Fuerzas Armadas es necesario propender a su permanente institucionalización, profesionalización, modernización y perfeccionamiento;

Que un fundamental mecanismo institucional de las Fuerzas Armadas constituye la justa promoción de su personal y el mejoramiento del servicio a través de la selección, a base de calidad y méritos;

Que la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas tiene vacíos e imprecisiones que deben repararse, tomando en cuenta la experiencia, la técnica y las necesidades nacionales; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente,

ARCHIVO

LEY DE REFORMAS A LA LEY DE PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

Art. 1.- El Art. 28 dirá:

"Las funciones de los Edecanes del Presidente de la República, del Vicepresidente de la República, del Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, de la H. Cámara Nacional de Representantes; así como las de los ayudantes del Ministro de Defensa Nacional, del Jefe del Comando Conjunto, de los Comandantes Generales de Fuerza, del Jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto y de los Oficiales Generales, se ejercerán por un lapso no mayor de dos años y por una sola vez, en toda la Carrera Militar Oficial".

Art. 2.- En el Art. 30 agréguese como segundo inciso, el siguiente:

"Los Oficiales Generales de mayor antigüedad de aquél que haya sido designado para ejercer las funciones de Comandante General de su respectiva fuerza, serán colocados en disponibilidad por el Presidente de la República, a petición del Ministro de Defensa Nacional".

Art. 3.- Después de la letra a) del Art. 43, incláyese la siguiente:

b) "A disposición".

all

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 100

-2-

Art. 4.- En el TITULO SEGUNDO, despues del Capitulo VII De la Actividad Incorporése un nuevo Capitulo que se denominará "A disposición", y que contendrá los siguientes articulos.

Art... A disposición es la situación en que los Oficiales son colocados a ordenes del Ministro de Defensa, y a las del Comandante General de Fuerza, el personal de Tropa".

Art... El militar podrá ser colocado a disposición en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en comisión o cursos militares dentro o fuera del país;
- b) Cuando se levante en su contra autocabeza de proceso, hasta que se dicte el auto correspondiente;
- c) Cuando se encuentre comprendido en el caso previsto en la letra a) del Art. 46; y,
- d) Cuando no se le haya dado destinación efectiva, situación que durará hasta tres meses, transcurridos los cuales, será destinado a un cargo en las Fuerzas Armadas o pasará a disponibilidad. En caso de que no tenga el tiempo necesario para ser colocado en disponibilidad, se procederá a darle de baja directamente.

Art. 5.- El Art. 52, dirá:

"Art. 52.- La sanción prevista en los articulos anteriores durará de diez a treinta días. El militar sancionado la cumplirá en la Plaza de la Unidad a la cual pertenece, y para movilizarse dentro del territorio nacional deberá solicitar la autorización correspondiente".

Art. 6.- Al final del Art. 54, suprímase el punto y agréguese lo siguiente:

"por mala conducta o por convenir al buen servicio, según el caso".

Art. 7.- El Art. 57, dirá:

"El militar será puesto en disponibilidad solamente por una de las siguientes causas:

- a) Por solicitud voluntaria;
- b) Por hallarse dentro de la cuota de eliminación anual establecida por el Consejo respectivo, a pedido del Comandante General de Fuerza;
- c) Por enfermedad o invalidez calificada de la primera a la quinta clase;
- d) Por límite de edad;
- e) Por haberse dictado en su contra automotivado o auto de llamamiento a juicio plenario, por infracciones militares o comunes, una vez ejecutoriados. Si se dicta sentencia absolutoria se dejará insubsistente la disponibilidad o baja y volverá al servicio activo, recuperando su antigüedad y todos los demás derechos que le hubieren correspondido. En caso de dictarse sentencia condenatoria, será dado de baja";
- f) Por estar comprendido en lo dispuesto en el Art. 30".

all

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 100

-3-

Art. 8.- Después del Art. 57, añádase el siguiente:

"Art... Los Generales de Brigada y de División o sus equivalentes en las otras fuerzas, solicitarán la disponibilidad con una anticipación de sesenta días a la fecha en la cual el militar cumpla con el tiempo de permanencia en el grado, la cual podrá o no ser tramitada por el Comandante de rama respectiva, con autorización del Ministro de Defensa Nacional previa consulta al correspondiente Consejo de Generales o de Almirantes".

Art. 9.- El inciso segundo del Art. 58 dirá:

"A pedido del respectivo Comandante General de Fuerza será puesto en disponibilidad, de acuerdo con la letra d) del Art. 57, el militar que haya cumplido sesenta años de edad".

Art. 10.- El inciso primero del Art. 80 dirá:

"Los Comandantes Generales de Fuerza remitirán a los Consejos, conjuntamente con las listas de calificación, un informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para la promoción, haciendo referencia a los documentos probatorios, así como el cuadro de vacantes, con una anticipación de sesenta días a la fecha en la cual el militar cumpla con el tiempo de permanencia en el grado. Además, emitirán su informe sobre la idoneidad del Oficial para el ascenso al grado inmediato superior.

Una vez que los respectivos Consejos, verifiquen el cumplimiento de los requisitos de Ley y exista la vacante correspondiente no se podrá posponer el ascenso del militar".

Art. 11.- El Art. 86 dirá:

"Art. 86.- Los militares no ascendidos por falta de vacante, conservarán la ubicación que tuvieran en la lista de Promoción definitiva en su respectivo Escalafón, hasta que se realice su ascenso, percibiendo el sueldo del grado inmediato superior. Los Oficiales Generales, podrán permanecer en esta situación hasta por un año de acuerdo a las necesidades de cada Fuerza.

Los militares comprendidos en el inciso precedente, si manifestaren su deseo de retirarse, serán ascendidos previamente a la Disponibilidad o Raja, aun que no existiere vacante".

Art. 12.- El Art. 87 dirá:

"Art. 87.- Los Oficiales de las Fuerzas Armadas, para tener derecho a su promoción jerárquica, deberán cumplir con los siguientes requisitos.

1) Requisitos comunes para todos los grados:

- a) Constar en el promedio de las calificaciones de su grado, en lista 1 para Oficiales Generales; listas 1 ó 2 para Oficiales Superiores; y, listas 1, 2 ó 3 para Oficiales Subalternos;
- b) Aprobar el correspondiente curso de estudios militares;
- c) Haber ejercido Comando efectivo en Unidades operativas o tácticas para Oficiales de Arma y Comando o servicio en Unidades administrativas para oficiales técnicos y de servicios, durante, por lo menos, un año en cada jerarquía, de acuerdo al Reglamento de cada Fuerza;

all

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 100

-4-

- d) Encontrarse en buen estado de salud y declarado apto para el servicio, de acuerdo con la ficha médica; y,
 - e) Haber cumplido con el tiempo de permanencia en el grado.
- 2) Requisitos para el ascenso a cada grado:
- a) Para el ascenso a Teniente o Teniente de Fragata, aprobar uno de los siguientes cursos: Paracaidismo, Comandos, - Contrainsurgencia, Inteligencia, Educación Física o cualquier otro que se determine en el Reglamento Interno de cada Fuerza;
 - b) Para el ascenso a Capitán o Teniente de Navío, aprobar el Curso Básico o su equivalente en las otras Fuerzas, y - cuando se encontraren cursando los mismos, harán valer para su ascenso el promedio de las calificaciones obtenidas a la fecha de su selección;
 - c) Para el ascenso a Mayor o Capitán de Corbeta, haber aprobado el curso avanzado o sus similares en cada Rama, y cuando se encontraren cursando los mismos, harán valer para su ascenso el promedio de las calificaciones obtenidas a la fecha de su selección; además, haber cumplido permanencia efectiva en guarniciones, de acuerdo al respectivo Reglamento;
 - d) Para ascender a Teniente Coronel o Capitán de Fragata, - quienes estuvieren cursando la Academia de Guerra, harán valer para su ascenso la nota alcanzada en los exámenes de ingreso o el promedio de calificaciones obtenidas, a la fecha de su selección.
- Quiénes no hayan ingresado a la Academia de Guerra, aprobarán los exámenes de promoción, en base a los mismos programas de exámenes de ingreso a dicha Academia;
- e) Para el ascenso a Coronel o Capitán de Navío se requiere:
 - 1) Ser diplomado de Estado Mayor en Academias de Guerra nacionales;
 - 2) No haber tenido suspensión de funciones en su carrera militar; y,
 - 3) No haber sido reprobado en un curso militar o técnico, en el país o en el exterior.
- Los Tenientes Coroneles y Capitanes de Fragata no diplomados de Estado Mayor, que hubieren cumplido con los otros requisitos de ascenso exigidos por la Ley, podrán continuar en servicio activo con su mismo grado, siempre que hubiere expreso pedido de la respectiva fuerza, y vacante orgánica. Para ascender a Coronel Técnico o su equivalente en la Arma da Nacional, se cumplirán con los requisitos establecidos en el respectivo Reglamento.
- f) Para ascender a General de Brigada, Contralmirante o Brigadier General según el caso, se requiere:
 - 1) Haber aprobado el curso a período de Estado Mayor Conjunto. Cuando no hubiere funcionado en forma regular el mencionado curso, no se considerará este como requisito de ascenso; y,

all

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 100

-5-

- 2) Merecer el informe favorable del Comandante General de Fuerza previa consulta al correspondiente Consejo de Generales o de Almirantes.

Los Coroneles Técnicos y de Estado Mayor de Servicio podrán ascender al grado de General de Brigada o su equivalente en las otras Fuerzas, siempre que exista la vacante orgánica respectiva, y hayan realizado un curso de alto nivel técnico o de su especialidad, de acuerdo al reglamento de cada Fuerza, y hayan merecido informe favorable del Comandante General de Fuerza previa consulta al correspondiente Consejo de Generales o Almirantes;

Los Coroneles y Capitanes de Navío que no han recibido informe favorable del Comandante General de Fuerza, podrán continuar en servicio activo, con su mismo grado, siempre que hubiere expreso pedido de la respectiva Fuerza y vacante orgánica.

- g) Para ascender a General de División, Vicealmirante, o Teniente General, se requiere informe favorable del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, previa consulta al Consejo de Generales de División y de Ejército o su equivalente; y,
- h) A General de Ejército, Almirante y General del Aire, ascenderán únicamente los Generales de División, Vicealmirantes y Tenientes Generales que sean nombrados para ocupar los cargos de Comandante General de Ejército, Comandante General de la Fuerza Naval, Comandante General de la Fuerza Aérea y Jefe del Comando Conjunto o Ministro de Defensa Nacional, una vez cumplido el tiempo de permanencia en el grado estipulado en esta Ley y previa certificación del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Art. 13.- El Art. 88 dirá:

"Art. 88.- El tiempo de permanencia en el grado, que se computará a la fecha en que el Oficial cumpla con este requisito, se hará de acuerdo a la siguiente escala:

Subteniente o Teniente de Corbeta	4 años
Teniente o Teniente de Fragata	4 años
Capitán o Teniente de Navío	5 años
Mayor o Capitán de Corbeta	5 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	5 años
Coronel o Capitán de Navío	5 años
General de Brigada o equivalente	3 años
General de División o equivalente	3 años".

Art. 14.- El Art. 91 dirá:

"Art. 91.- Cuando por razones de fuerza mayor no se lleven a cabo los cursos de estudios militares, se programarán exámenes de promoción para cumplir el requisito de ascenso. La nota promedio mínima será catorce sobre veinte, pero en ninguna materia podrá obtenerse una nota inferior a doce sobre veinte".

CU

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 100

-6-

Art. 15.- En el Art. 94, agréguese al final del último inciso, después de: "Suboficial Primero..... cinco años", lo siguiente: "Suboficial Mayor.....tres años".

Art. 16.- El Art. 101 dirá:

"Art. 101.- El puntaje para la elaboración de las listas de de promoción de los militares estará dado por:

- a) El promedio obtenido en la lista de calificación anual, durante la permanencia en el grado que ostenta;
- b) La nota promedio final del curso o examen de promoción; y,
- c) El promedio de puntaje proveniente del análisis y calificación de los documentos de vida militar en el grado que ostenta.

Los puntajes a que se refiere este artículo se regularán en el respectivo Reglamento".

Art. 17.- En el Art. 102, sustitúyase "oficiales generales", por "Generales de Brigada o sus equivalentes en las otras Fuerzas".

Art. 18.- El inciso primero del Art. 113 dirá:

"Los respectivos Consejos elaborarán la nómina de los militares que deben integrar la lista de eliminación del servicio activo, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y en el respectivo Reglamento".

Art. 19.- El Art. 115 dirá:

"Art. 115.- Si se apela de la resolución de los Consejos Supremo o Superior, corresponderá al organismo inmediato superior decidir este recurso en última instancia, en el término de quince días".

Art. 20.- Las letras d), e), f), g), y j), del Art. 117 dirán:

"d) Por haber sido calificado en los dos años anteriores al cumplimiento de los requisitos de ascenso, en las listas: dos para Generales, tres para oficiales Superiores y cuatro para las demás jerarquías de Oficiales y Tropa";

"e) Por haber sido reprobado en un curso militar o técnico realizado en el País o en el exterior, de acuerdo al Reglamento";

"f) Por no presentarse al segundo llamamiento a un curso militar o técnico correspondiente a su jerarquía o a su especialización, después de haber sido aceptada una primera postergación por el Consejo respectivo";

"g) Por estar comprendido en el 10% más bajo de la calificación general de su promoción, sin considerar antigüedades, a partir del ascenso de Teniente a Capitán o sus equivalentes, y de Cabo 2do, a Cabo 1ero";

"j) Por haber alcanzado el militar, sesenta años de edad".

W

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

Art. 21.- En el Art. 119, después de "Fuerza Terrestre", agréguese "o de sus equivalentes en las otras Fuerzas".

Art. 22.- En el inciso primero del Art. 123 sustitúyase "un plazo de hasta treinta días de la publicación" por "los plazos establecidos en el Reglamento".

Art. 23.- Al final del inciso primero del Art. 128, sustitúyase "perderá este derecho" por "podrá acumular hasta por sesenta días".

Art. 24.- Después del Art. 151 agréguese el siguiente:

Los reclamos que se presentaren de conformidad con esta Ley tendrán las siguientes instancias:

Para el personal de Tropa:

Del Consejo Superior de Tropa, al Comandante General de Fuerza.

Para el personal de Oficiales:

a) Del Consejo Superior de Fuerza, al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; y,

b) Del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, al Ministro de Defensa Nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

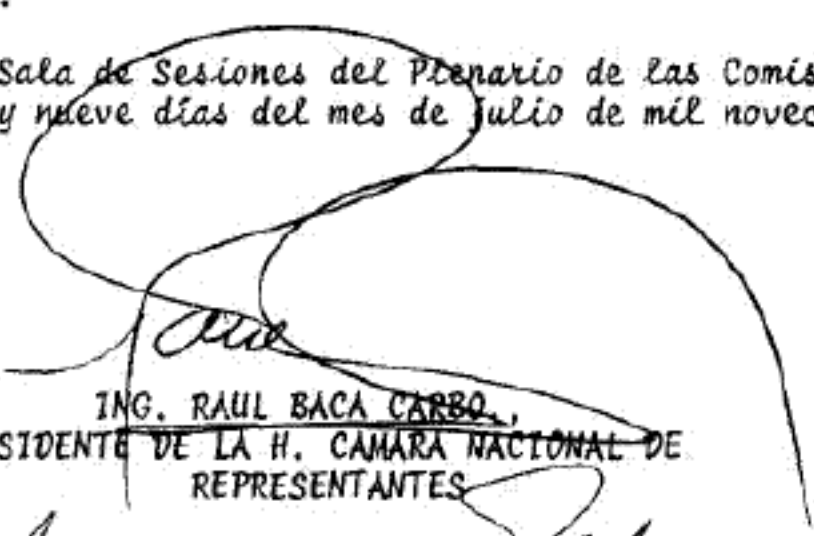
PRIMERA: El tiempo de permanencia en el Grado, de cuatro años para los Subtenientes o su equivalente en la Fuerza Naval, regirá a partir de las promociones de 1.982.

SEGUNDA: Las listas de eliminación de los militares a que se refiere la letra g) del Art. 20 de estas reformas, serán llenadas a partir de 1.984.

TERCERA: El personal militar, para el ascenso al grado inmediato superior al que ostenta a la fecha de expedición de la presente Ley, cumplirá con los requisitos exigidos por la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas publicada en el Registro Oficial N° 754 de 19 de enero de 1.979.

ARTICULO FINAL.- Las presentes reformas regirán a partir de su promulgación.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y nueve días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y dos.


ING. RAUL BACA CARBO,
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES


DR. FRANCISCO GARCÉS JARAMILLO,
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

VFTA.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A TRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y DOS.-

EJECUTESE,



OSVALDO HURTADO LARREA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

